

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 639

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: MENFI YULIET DÍAZ YATE y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CUMARAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-005-2015-00482-01  
ASUNTO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Se decide lo pertinente respecto del recurso ordinario de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de abril 12 de 2016, en virtud del cual el Despacho Sustanciador confirmó el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto señalado el 24 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, se rechazó de plano la demanda de la referencia por considerar que en el subjuice operó el fenómeno de la caducidad, la parte demandante dentro del término legal oportuno interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mencionado.

Por auto de fecha 12 de abril de 2016 este Tribunal resolvió el recurso confirmando la decisión del Ad quo, teniendo en cuenta que en el expediente se evidenciaba que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 16 de julio de 2015, fecha para la cual ya se había vencido el plazo para la presentación oportuna de la demanda, además que la parte actora solo hasta el 15 de septiembre de 2015 acudió ante la

jurisdicción, fecha para la cual el medio de control de reparación directa ya se encontraba caducado.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de súplica, aduciendo que a la Sala le asistía razón para confirmar el auto recurrido, toda vez que tomo como base la constancia expedida por la Procuraduría 205 Delegada para lo Contencioso, tal como lo hizo el Juez de Primera Instancia, no obstante, recalca que justo allí es donde recae el yerro, por cuanto por un error de digitación la Procuradora Delegada digita otra fecha.

Aduce que la Conciliación fue presentada el día 09 de julio de 2015 y no el 16 de julio de 2016 como quedó consignado, para probar lo anterior, allega copia de la constancia de radicado; advierte además, que el error no fue advertido por él en la primera instancia, toda vez que el Juzgado fundamenta el rechazo bajo el sustento fáctico de que la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2015 y no sobre la fecha consignada en la conciliación.

Por lo anterior, el apoderado solicita que se modifique o revoque el auto de fecha 12 de abril de 2016 y en consecuencia se ordene admitir la demanda del asunto.

### III.- CONSIDERACIONES:

Sería del caso que la Sala abordara el debate propuesto en su fondo, sin embargo ello no sucederá, pues, se encuentra que el recurso ordinario de súplica interpuesto contra la providencia de abril 12 de 2016 no es procedente, como pasa a explicarse:

Nótese que el Artículo 246 del C.P.A.C.A reza:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También Procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (..) <sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> Negrillas del Despacho.

De la norma transcrita se infiere que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del demandante es improcedente, por cuanto la providencia objeto de contradicción se profirió por la Sala de Decisión No. 3 del este Tribunal.

Aunado a lo anterior, el numeral 4° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual versa sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, en su numeral cuarto es claro cuando taxativamente expresa:

“(.) 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”

Así las cosas, el auto de fecha 12 de abril de 2016 resuelve la apelación del auto mediante el cual el Ad quo rechaza de plano la demanda de reparación directa, es decir, que contra el mismo no procede recurso de súplica, tal como lo ordena el artículo arriba transcrito, razón por la cual se debe rechazar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso ordinario de SÚPLICA, interpuesto contra la providencia de abril 12 de 2016, en virtud de la cual la Sala Confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No.107.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

